

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES Y SANCHEZ RELLO DANIEL, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXV, POSTULADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS**

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV prevé como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

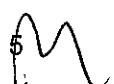
7. Que además de lo antes señalado, el referido artículo 122 en su apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

8. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los

cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.

9. Que en relación con el derecho de postulación referido en el considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
10. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
  - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
  - II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
  - III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
  - IV. No estar en servicio activo en el Ejercito ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
  - V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
  - VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y
  - IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

11. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
  12. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
  13. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancia en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.
  14. Que en términos de lo previsto en el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
  15. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
  16. Que en cumplimiento al artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, y tampoco se podrá registrar más de diez candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.
- 
- 

17. Que en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de setenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género.
  18. Que según lo dispuesto por el artículo 11, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, para tener derecho a registrar la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.
  19. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
  20. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
  21. Que la denominación de "partido político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, primer párrafo del citado ordenamiento legal.
  22. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.
  23. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado
- 
- 

democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral.

24. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
25. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del citado ordenamiento legal.
26. Que en términos de lo previsto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que le señale el propio Código Electoral.
27. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsa de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
28. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
29. Que el artículo 135, párrafo primero del multicitado Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral. En este sentido, con fecha siete de diciembre de dos mil cinco se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

*por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 2 de julio de 2006", el cual se identifica con la clave ACU-055-05.*

30. Que de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el proceso electoral ordinario dos mil seis, la jornada electoral se celebrará el dos de julio del año que transcurre.
31. Que en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; sin embargo, por esta ocasión el proceso electoral dio inicio el veinte de enero del actual, en cumplimiento al Decreto por el que se adiciona un Artículo Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre del año dos mil cinco.
32. Que con fundamento en el artículo 137, segundo párrafo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la etapa de preparación de dicha elección inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día veinte de enero del año dos mil seis y concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año.
33. Que el artículo 142, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán, en los términos que determina el citado Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que deberán registrarse por fórmulas compuestas de un candidato propietario y un suplente y que los candidatos a Diputados por ambos principios que postule cada partido político no podrán exceder del setenta por ciento de un mismo género; que los partidos políticos no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite fijado en el artículo 7, párrafo segundo del citado ordenamiento legal, y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.
34. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, presentó



y obtuvo el registro de su plataforma electoral para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, de conformidad con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de las plataformas electorales a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA CIUDAD', correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales todas del Distrito Federal, así como las plataformas del Partido Acción Nacional y la Coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS' para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis", el cual se identifica con la clave ACU-040-06, aprobado en sesión pública de fecha veintiocho de marzo del año en curso; razón por la cual se expidió la correspondiente constancia de registro de la plataforma en mención, la cual se acompañó en copia fotostática simple a la solicitud de registro de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Federal que motiva el presente Acuerdo

35. Que de conformidad con el artículo 143, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para el registro de las candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis.
36. Que en cumplimiento al artículo 143, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, mediante la publicación de avisos en los diarios de circulación local: "Milenio Diario" y "La Jornada", ambos de fecha seis de marzo de dos mil seis.
37. Que en términos del artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar:
  - I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar los siguientes datos de los candidatos:
    - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
    - b) Lugar y fecha de nacimiento;
    - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
    - d) Ocupación;
    - e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
    - f) Cargo para el que se les postule;
    - g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
    - h) Las firmas de los funcionarios del partido político o coalición postulante;
    - i) El partido político o coalición que los postule, y
    - j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas.

Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, el partido político o coalición postulante deberá acompañar:

La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;

La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

Constancia de registro de la plataforma electoral.

38. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Consejero Presidente o el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 144 del citado Código. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición el requerimiento correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; posteriormente el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y el Secretario Ejecutivo hará la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos, así también se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

39. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia, y
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al partido político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo

9

dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

40. Que atento a lo dispuesto en los artículos 143, inciso b), 144, fracciones I y II y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el PARTIDO NUEVA ALIANZA mediante escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso, signado por el C. RODRIGUEZ CARMONA JAVIER, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, presentó el mismo día, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, encontrándose dentro del plazo legal al efecto aplicable, la solicitud de registro de la fórmula compuesta por los CC. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES y SANCHEZ RELLO DANIEL, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Original de la solicitud de registro de candidatura del C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, como propietario, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Original de la solicitud de registro de candidatura del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, como suplente, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por cada uno de los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, por cada uno de los ciudadanos postulados que integran la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa;
- e) Original del escrito de fecha tres de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, para ser postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA para contender como propietario, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

- f) Original del escrito de fecha tres de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, para ser postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA para contender como suplente, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- g) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, propietario en la fórmula, expedida en Distrito Federal, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- h) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula, expedida en Distrito Federal, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- i) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, propietario en la fórmula, con clave de elector TRWRAN84102509H900, cotejada con su original por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por los artículos 74, inciso i) y 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- j) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula, con clave de elector SNRLDN83042809H900, cotejada con su original por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por los artículos 74, inciso i) y 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- k) Original del Certificado de Residencia, del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula, expedida el cuatro de abril de dos mil seis, por el Licenciado FELIX CHASSIN HERIBERTO, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- l) Original del escrito de fecha dos de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. QUEZADA SALAS JOSE BERNARDO, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES,

propietario en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de dicho Partido, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;

- m) Original del escrito de fecha dos de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. QUEZADA SALAS JOSE BERNARDO, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de dicho Partido, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
  - n) Original del escrito de fecha tres de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;
  - o) Original del escrito de fecha tres de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. SANCHEZ RELLO DANIEL, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato suplente a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, y
  - p) Copia fotostática simple de la Constancia de Registro de la Plataforma Electoral que sostendrán el partido político postulante así como la fórmula de candidatos, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, en términos de lo previsto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.
41. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a verificar si la solicitud de registro de la fórmula de candidatos propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, así como la documentación anexa, cumplen con lo dispuesto en los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 9, párrafo segundo, 142, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 143, párrafo primero, inciso b) y 144, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), y fracción

II, incisos a), b) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, tal como a continuación se detalla:

- a) Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el partido político postulante acredita lo exigido por el artículo citado, toda vez que la presentación de la solicitud de registro en estudio se realizó el día cuatro de mayo de dos mil seis, dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto.
- b) Derivado de la solicitud de registro de la fórmula de candidatos para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, se procedió al análisis integral de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos postulados, constatando que la solicitud de registro de cada uno de los candidatos propietario y suplente contiene: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se postula; denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político que los postula, así como las firmas de los CC. QUEZADA SALAS JOSE BERNARDO y RODRIGUEZ CARMONA JAVIER, Presidente y Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, éste último con atribuciones estatutarias para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y los reportes de los gastos de precampaña, los cuales se acompañan en informe anexo.

En tal virtud, el partido político postulante cumple con lo establecido en el artículo 144, fracción I, incisos a) al j) del Código Electoral local.

Asimismo, se hace constar que el partido solicitante de registro de candidatura presentó dos fotografías de frente, con medidas de 2.5 por 3.0 centímetros de cada uno de los ciudadanos que integran la fórmula de candidatos propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, párrafo segundo del multicitado Código.

- c) En cumplimiento a lo previsto en la fracción II del artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal el PARTIDO NUEVA ALIANZA presentó junto con la solicitud de registro de fórmula de candidatos, propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa los documentos, con los cuales se acreditan los requisitos de elegibilidad aplicables, tal como se detalla a continuación:
  - I. Original del escrito suscrito por el C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, como propietario en la fórmula para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de

mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el que consta la declaración de aceptación de dicha candidatura, con lo cual se acredita el requisito previsto en el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral local.

- II. Original del escrito suscrito por el C. SANCHEZ RELLO DANIEL, postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, como suplente en la fórmula para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el que consta la declaración de aceptación de dicha candidatura, con lo cual se acredita el requisito previsto en el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral local.
- III. Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento del C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. De este documento se colige que el candidato postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tiene por lo menos veintiún años de edad al día de la elección, por lo que se acreditan los supuestos normativos contemplados en los artículos 55, fracciones I y II, y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, párrafo cuarto, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De dicho análisis se desprende que el C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, propietario en la fórmula, es originario del Distrito Federal.

- IV. Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. De este documento se colige que el candidato postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tiene por lo menos veintiún años de edad al día de la elección, por lo que se acreditan en los supuestos normativos contemplados en los artículos 55, fracciones I y II, y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, párrafo cuarto, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Del análisis realizado a dicha documental se desprende que el C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula, es originario del Distrito Federal.

- V. Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre del C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, con clave de elector TRWRAN84102509H900, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, además, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad.

Con dicha documental, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.

- VI. Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, con clave de elector SNRLDN83042809H900, con lo que se acredita el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, además, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad.
- f.  
15

Con dicha documental, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.

- VII. Original del Certificado de Residencia, del C. SANCHEZ RELLO DANIEL, postulado como suplente en la fórmula, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, expedido por la autoridad delegacional competente en la Delegación Magdalena Contreras, de conformidad con lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral local, aun cuando no requiere acreditar residencia en virtud de que es originario del Distrito Federal.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que la calidad de originario del Distrito Federal la tienen las personas nacidas en su territorio y la de vecino la tienen los habitantes que residan en su territorio por más de seis meses siempre que no sean oriundos de la Ciudad de México.

- VIII. Original del escrito referente al C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el cual consta que el C. QUEZADA SALAS JOSE BERNARDO, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

- IX. Original del escrito referente al C. SANCHEZ RELLO DANIEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el cual consta que el C. QUEZADA SALAS JOSE BERNARDO, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

- X. Original del escrito suscrito por el C. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES, postulado como propietario en la fórmula, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el que consta su manifestación bajo protesta de decir verdad señalando que reúne todos los requisitos de elegibilidad para ser candidato al cargo que se postula, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Del análisis a dicho escrito se desprende la manifestación del ciudadano postulado, de no estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; no ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y no ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley. Con las manifestaciones de referencia, a cargo del ciudadano postulado, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55, fracciones IV a VII y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones IV a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, del escrito en comento se desprende la manifestación del ciudadano postulado de que no se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, y en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las



mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las mencionadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 6, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal.

- XI. Original del escrito suscrito por el C. SANCHEZ RELLO DANIEL, postulado como suplente en la fórmula, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el que consta su manifestación bajo protesta de decir verdad señalando que reúne todos los requisitos de elegibilidad para ser candidato al cargo que se postula, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Del análisis al escrito mencionado se desprende la manifestación del ciudadano postulado, de no estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; no ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y no ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley. Con las manifestaciones de referencia, a cargo del ciudadano postulado, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55, fracciones IV a VII y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones IV a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, del escrito en comento se desprende la manifestación del ciudadano postulado de que no se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal,

estatal o del Distrito Federal, y en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las mencionadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 6, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal.

- XII. Copia fotostática simple de la constancia de registro de la Plataforma Electoral que sostendrán el partido político postulante y los candidatos para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, con lo cual se da cumplimiento cabal a lo dispuesto en los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código de la materia.
- XIII. Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por el ciudadano postulado como propietario en la fórmula para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en observancia a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal.
- XIV. Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por el ciudadano postulado como suplente en la fórmula para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal.
- d) A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se llevó a cabo una compulsa de los nombres de los ciudadanos integrantes de la fórmula postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, con los nombres de los candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, registrados ante los Consejos competentes del Instituto Federal Electoral y los nombres de los ciudadanos postulados para contender en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Jefes Delegacionales para el actual proceso electoral.

Derivado de las compulsas en mención, se desprende que ninguno de los ciudadanos postulados por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, como candidatos, propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, ha sido postulado simultáneamente como candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral local del Distrito Federal o como candidato

a cargo de elección popular de carácter federal, ante el Instituto Federal Electoral, en el proceso electoral federal del año en curso.

De lo anterior, se colige que el partido político postulante acredita los requisitos dispuestos en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

42. Que respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo segundo y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el partido político solicitante del registro de la fórmula de candidatos en cuestión, ha adoptado medidas para promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobó que el total de ciudadanos postulados para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, no exceden del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, como se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se observa en el siguiente cuadro:

| CANDIDATOS | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|------------|----------|------------|
| HOMBRES    | 27       | 67.5       |
| MUJERES    | 13       | 32.5       |
| TOTAL      | 40       | 100        |

Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de fórmulas, de candidatos propietarios, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en los cuarenta Distritos Electorales Uninominales presentadas y en su caso sustituidas a la fecha ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 146 del Código Electoral del Distrito Federal a los partidos políticos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados.

En conclusión, esta autoridad considera que las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos, propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, postulados en el Distrito Electoral Uninominal XXV por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 55 y 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, 9, párrafo segundo, 142, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 143, párrafo primero, inciso b) y 144, fracción I, incisos a), b) c), d), e), f), g), h), i) y j) y fracción II, incisos a), b) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base I, 55, 122, párrafo tercero, apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 20, fracción I, 23, fracción III, 37, 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, 9, párrafos primero y segundo, 15, inciso b), 18, primer párrafo, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, incisos e), f), g), y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafo primero, párrafo segundo inciso a), 142, párrafos primero a quinto, 143, inciso b) y último párrafo, 144, fracciones I y II, incisos a), b) y e), 145 y 146 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en: el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Distrito Federal, por el que se aprobó la Convocatoria para participar en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil seis, el cual se identifica con la clave ACU-055-05, aprobado el siete de diciembre de dos mil cinco; el Acuerdo del Consejo General, por el que se otorgó registro de las plataformas electorales a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA CIUDAD', correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, identificado con la clave ACU-040-06, de fecha veintiocho de abril del año en curso; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. TORRES SEPTIEN WARREN ANDRES y SANCHEZ RELLO DANIEL, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, postulados por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejero Presidente y Secretario del Consejo General expidan la constancia de registro de la fórmula de candidatos propietario y suplente, que postula el PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

**TERCERO.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que realice la inscripción de registro de la fórmula de candidatos propietario y suplente, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**QUINTO.-** Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal.

f.  
21

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital XXV, así como en el sitio de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Isidro H. Cisneros Ramírez".

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oliverio Juárez González".